



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-088/2023

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA TLALPAN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ


SECRETARIA: ELIZABETH
VALDERRAMA LÓPEZ

Ciudad de México, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar** los redictámenes con folios **IECM-DD14-000215/23** e **IECM-DD14-000215/24** y, en consecuencia, los dictámenes correspondientes a los proyectos denominados “ILUMINEMOS NUESTRA COLONIA. LUMINARIAS SOLARES EN ZONAS CON VISIBILIDAD ESCASA O NULA PARA BRINDAR A LAS PERSONAS MÁS SEGURIDAD EN SU CAMINO” y **revocar** el redictamen con folio **IECM-DD14-000210/24**, relativo al proyecto “PARQUE PERRUNO TLACHICHI EN EL CUAL LAS MASCOTAS PODRÁN DAR UN PASEO, JUGAR, EJERCITARSE Y SOCIALIZAR”, todos emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Tlalpan, relacionados con la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.

GLOSARIO

TECDMX-JEL-088/2023

<i>Actora o parte actora</i>	
<i>Alcaldía</i>	Alcaldía Tlalpan
<i>Autoridad responsable u Órgano Dictaminador</i>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Consulta</i>	Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023-2024
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023
<i>Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 14 u Órgano Desconcentrado correspondiente a la Dirección Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Instituto local</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Modificación de la Convocatoria</i>	La relativa al Acuerdo (IECM/ACU-CG-023/2023) del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes de la Ciudad de México para el presupuesto participativo 2023-2024, previstos en las BASES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024



<i>Proyectos</i>	“ILUMINEMOS NUESTRA COLONIA. LUMINARIAS SOLARES EN ZONAS CON VISIBILIDAD ESCASA O NULA PARA BRINDAR A LAS PERSONAS MÁS SEGURIDAD EN SU CAMINO”, con folios IECM-DD14-000215/23 e IECM-DD14-000215/2024, y “PARQUE PERRUNO TLALCHICHI EN EL CUAL LAS MASCOTAS PODRÁN DAR UN PASEO, JUGAR, EJERCITARSE Y SOCIALIZAR, con folio IECM-DD14-000210/24, correspondientes a la Unidad Territorial Ampliación Miguel Hidalgo 2ª sección, en la demarcación territorial Tlalpan
<i>Sala Superior</i>	
<i>Sala Regional</i>	
<i>Suprema Corte</i>	
<i>Unidad Territorial</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación Miguel Hidalgo 2ª sección, en la demarcación territorial Tlalpan

ANTECEDENTES

De la demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal y del expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro de proyectos

a. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés¹, el *Consejo General* emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “*Convocatoria Única para la Elección de las*

¹ En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”.

b. Modificación de la convocatoria. El seis de marzo, el *Consejo General* modificó los plazos establecidos en la *Convocatoria*. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

c. Presentación de proyecto. Dentro del plazo establecido en la *modificación a la Convocatoria*, la *parte actora* presentó los *proyectos*, para ser votados en la *consulta*.

d. Dictaminación de los proyectos. El diecisiete y veinticuatro de marzo, el *Órgano Dictaminador* determinó que los *proyectos* no eran viables.

e. Solicitudes de aclaración. Inconforme con la dictaminación, el veintinueve y treinta de marzo, la *parte actora* presentó sendos escritos de aclaración ante el *Órgano Dictaminador*.



f. Redictámenes negativos (actos impugnados). El uno de abril, el *Órgano Dictaminador* emitió los dictámenes con folios **IECM-DD14-000215/23, IECM-DD14-000215/2024 e IECM-DD14-000210/24**, que recayeron a los mencionados escritos de aclaración, en los cuales de nueva cuenta calificó como negativos los proyectos de la *parte actora*.

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-088/2023

a. Demanda. El ocho de abril, la *actora* presentó demanda de juicio electoral en contra de las dictaminaciones negativas de los *proyectos*.

Debido a que la demanda se presentó directamente ante este Tribunal, el mismo ocho de abril se ordenó a la autoridad responsable que le diera el trámite correspondiente.

b. Turno. El ocho de abril, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JEL-088/2023**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, lo cual se cumplimentó el trece siguiente.

c. Recepción de constancias de trámite. El diecisiete de abril se recibieron las constancias de trámite del referido medio de impugnación.

d. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se ordenó el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con los procesos de participación ciudadana.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia son los dictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador de una Alcaldía, mediante los cuales se determinó la inviabilidad de dos proyectos registrados para participar en la consulta de presupuesto participativo 2023-2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.



1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante esta autoridad jurisdiccional; en ella se hace constar el nombre y firma de la *parte actora*, un domicilio para recibir notificaciones, los actos impugnados, los hechos y agravios de la impugnación; se señalan los preceptos presuntamente violados y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la *Ley Procesal*.

De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal* todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la *parte actora* haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las redictaminaciones se realizó el **cuatro de abril** a través de la Plataforma de Participación del *Instituto Electoral* -en términos de la Base Cuarta de la Convocatoria modificada- y que la demanda se presentó el **ocho de abril**, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o

situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.²

El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una ciudadana que cuestiona la determinación de inviabilidad de los *proyectos* que presentó para participar en la *consulta*.

4. Interés jurídico. La *Sala Superior*³ estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y si la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que es la persona que registró los proyectos que, posterior a sus escritos de aclaración, fueron dictaminados negativamente.

5. Definitividad. No se advierte que en el caso deba de agotarse una instancia previa antes de acudir a este *Tribunal Electoral* a controvertir los redictámenes emitidos como respuesta a las aclaraciones promovidas por la *parte actora* con motivo de los dictámenes negativos recaídos a los *proyectos* que presentó.

² Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

³ Véase la jurisprudencia **7/2002** de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.



6. Reparabilidad. Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable, ya que de asistir la razón a la *parte actora*, se puede revocar y, en su caso, ordenar que se emitan nuevos dictámenes.

Una vez que se concluyó que se cumplen con los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

TERCERA. Precisión del acto impugnado, síntesis de agravios y pretensión de la *parte promovente*.

A. Precisión del acto impugnado

La *parte actora* cuestiona los **redictámenes** por los que se determinó que no eran viables los *proyectos* “ILUMINEMOS NUESTRA COLONIA. LUMINARIAS SOLARES EN ZONAS CON VISIBILIDAD ESCASA O NULA PARA BRINDAR A LAS PERSONAS MÁS SEGURIDAD EN SU CAMINO” y “PARQUE PERRUNO TLACHICHI EN EL CUAL LAS MASCOTAS PODRÁN DAR UN PASEO, JUGAR, EJERCITARSE Y SOCIALIZAR”, emitidos por el *Órgano Dictaminador* el uno de abril.

B. Agravios

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad de *la actora*:

- **En relación con los redictámenes de los proyectos “ILUMINEMOS NUESTRA COLONIA. LUMINARIAS SOLARES EN ZONAS CON VISIBILIDAD ESCASA O NULA PARA BRINDAR A LAS PERSONAS MÁS SEGURIDAD EN SU CAMINO”:**

La *parte actora* señala que los dictámenes impugnados incurrir en indebida fundamentación y motivación, ya que la *autoridad responsable* inobserva el principio de exhaustividad omitiendo llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en los escritos aclaratorios; además, es omisa en fundar y motivar su determinación, limitándose a repetir textualmente las mismas consideraciones que previamente había realizado en los primeros dictámenes, las cuales también adolecían de motivación y fundamentación.

Sostiene que sus proyectos benefician a su unidad territorial y personas vecinas de colonias aledañas y fomentan el desarrollo sustentable al usar energías cien por ciento limpias con lámparas que favorecen la imagen urbana.

Que la alcaldía puede adquirir los bienes y contratar los servicios necesarios para la ejecución de proyectos ganadores, por lo que no es necesario que la alcaldía cuente con los servicios, suministros y materiales para la ejecución.

- **En relación con el redictamen del proyecto “PARQUE PERRUÑO TLACHICHI EN EL CUAL LAS MASCOTAS PODRÁN DAR UN PASEO, JUGAR, EJERCITARSE Y**



SOCIALIZAR”:

Hay un error en el redictamen al determinar que el proyecto no es viable jurídicamente porque ni siquiera se hizo el estudio de viabilidad y factibilidad, pues la autoridad se limitó argumentar que la zona de ejecución se encuentra graficada como línea eléctrica, por lo que se trata de un derecho de vía.

Que es un argumento vago, que no precisa las razones y elementos para considerar que se trata de un derecho de vía, ni aporta elementos de prueba que demuestren que el área común esté restringida por la Comisión Federal de Electricidad, lo cual ella, como ciudadana, no está obligada a conocer.

C. *Litis* a resolver

Este Tribunal considera que la *litis* de este asunto consiste en determinar si los dictámenes impugnados están debidamente fundados y motivados.

CUARTA. Estudio de fondo. Para analizar los agravios es necesario exponer cuáles son las generalidades de la dictaminación de los proyectos sobre presupuesto participativo, así como los requisitos para que se considere que están debidamente fundados y motivados.

A. Naturaleza del presupuesto participativo

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento,



mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la

solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

B. Generalidades del proceso de presupuesto participativo

B1. Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a), de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del *Instituto Electoral*, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

B2. Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la *Ley de Participación* en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de presupuesto participativo.



B3. Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c), de la *Ley de Participación* establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

B4. Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al *Instituto Electoral*.

B5. Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la *Ley de Participación* los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial.

Pero el Consejo General del *Instituto Electoral* podrá aprobar la modalidad digital.

B6. Asamblea de información y selección. De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la *Ley de Participación*, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

B7. Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

B8. Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h) de la *Ley de Participación* prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

C. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación

C1. Obligación general

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* establecen la obligación de que toda

autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes⁴, la *Sala Superior* ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la *Sala Superior* distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

⁴ Por mencionar algunos: las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

C2. Obligación de fundamentación y motivación por el Órgano Dictaminador

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en

concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la *Ley de Participación* dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar que en la *Convocatoria* se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de

los proyectos específicos presentados, cada Alcaldía creará un Órgano Dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, la persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

- a) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
 - Técnica
 - Jurídica
 - Ambiental
 - Financiera
 - Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

- b) Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
 - Las necesidades y problemas a resolver.
 - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).

- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

C3. La etapa de validación técnica como acto complejo

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la *Sala Superior* explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.**

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto

complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo, de la *Ley de Participación* establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.



C4. Inconformidades

En el apartado II, inciso B), Base Cuarta de la *Convocatoria* se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrán presentar su inconformidad, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.

Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podrá reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el Órgano Dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente.

Evidentemente, para la emisión de la respuesta al escrito de aclaración el Órgano Dictaminador debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.

D. Caso concreto

Constituyen un hecho notorio, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*, los dictámenes correspondientes a los *proyectos*, emitidos por el *Órgano Dictaminador* el uno de abril.

Lo anterior, porque se encuentran publicados en el “Sistema Integral de la Publicación de Proyectos”⁵ de la página del *Instituto local*⁶.

De esos documentos se advierten los datos siguientes:

FOLIO	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	REDICTAMINACIÓN (RUBROS INVIABLES)
IECM-DD14-000215/23	ILUMINEMOS NUESTRA COLONIA. LUMINARIAS SOLARES EN ZONAS CON VISIBILIDAD ESCASA O NULA PARA BRINDAR A LAS PERSONAS MÁS SEGURIDAD EN SU CAMINO	PROYECTO SUSTENTABLE CONSISTENTE EN LA ADQUISICIÓN DE LÁMPARAS Y REFLECTORES SOLARES, LAS CUALES PROPORCIONAN GRANDES BENEFICIOS A LA ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, YA QUE SU PRODUCCIÓN NO GENERA CO2, UN GAS NOCIVO RELACIONADO DIRECTAMENTE CON LA DESTRUCCIÓN DE LA CAPA DE OZONO Y EL CAMBIO CLIMÁTICO. LA IDEA PRINCIPAL ES BRINDAR SEGURIDAD A LA COMUNIDAD MEDIANTE LA ILUMINACIÓN EN CALLES, ANDADORES Y SENDEROS QUE NO CUENTAN CON ELLA,	Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad: 8.1 Técnica: Sí (X) No () INVIABLE: LA ALCALDÍA TLALPAN EN MATERIA DE ALUMBRADO PÚBLICO NO CUENTA CON LOS MATERIALES NECESARIOS Y CAPACITACIÓN TÉCNICA PARA DAR MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LOS EQUIPOS SOLARES, LOS COSTOS DE INVERSIÓN SON ELEVADOS Y NO SIEMPRE SE CUENTA CON LA INTENSIDAD SOLAR ADECUADA PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE DICHOS EQUIPOS, DE IGUAL FORMA ES NECESARIO HOMOLOGAR LA INFRAESTRUCTURA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LA ALCALDÍA TLALPAN, LO ANTERIOR CONFORME AL MANUAL ADMINISTRATIVO VIGENTE EN EL APARTADO DE LA DIRECCIÓN GENRAL DE
IECM-DD14-000215/24			

⁵ <https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/>.

⁶ Por ello, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, JJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.



		<p>FOMENTANDO EL DESARROLLO SUSTENTABLE A TRAVÉS DEL USO DE ENERGÍAS 100% LIMPIAS. SE ADQUIRIRÁN LÁMPARAS QUE CUENTEN CON UNA MAYOR EFICIENCIA, AHORRO DE ENERGÍA, CALIDAD, PRECIO, DESEMPEÑO, GARANTÍA, BAJO MANTENIMIENTO, COBERTURA DEL PANEL, CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO Y QUE FAVOREZCAN LA IMAGEN URBANA, SE DEBEN EVALUAR LAS EMPRESAS QUE CUENTEN CON CASOS DE ÉXITO COMPROBABLES Y COMPROMETIDAS CONN EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE SE CONSIDERARÁ QUE ADEMÁS DE CALLES, SENDEROS, ANDADORES Y PASOS PEATONALES SE FAVOREZCA LA ILUMINACIÓN PARQUES, DEPORTIVOS, ETC.</p>	<p>SERVICIOS URBANOS CONFORME A SUS FUNCIONES Y LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS.</p>
<p>IECM-DD14-000210/24</p>	<p>PARQUE PERRUNO TLACHICHI EN EL CUAL LAS MASCOTAS PODRÁN DAR UN PASEO, JUGAR, EJERCITARSE Y SOCIALIZAR</p>	<p>APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PARA CONVERTIRLO EN UN ÁREA DE ESPARCIMIENTO CANINO QUE CONTEMPLARÁ UN GYM PARA MASCOTAS CON OBSTÁCULOS, JUEGOS, PISTAS, RAMPAS, BEBEDEROS, ADEMÁS DE BANCAS DE DESCANSO PARA LOS DUEÑOS EN INSTALACIONES AMENAS Y AGRADABLES CONTANDO CON UN KIOSKO, ILUMINACIÓN, ÁREAS VERDES, PISTA PERRUNA, ETIC. DE ACUERDO A UN DISEÑO ARQUITECTÓNICO</p>	<p>Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad:</p> <p>....</p> <p>8.2 Jurídica: Sí (X) No () DE ACUERDO AL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO VIGENTE PARA TLALPAN 2010, LA ZONA SE ENCUENTRA GRAFICADA COMO LINEA ELÉCTRICA (DERECHO DE VÍA CFE), AL TRATARSE DE UN DERECHO DE VÍA (CFE) APLICA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN REFORMADA EL 22 DE FEBRERO DE 2022</p>

		APROPIADO FUNCIONAL	Y	
--	--	------------------------	---	--

Ahora bien, dado que los agravios se formularon de manera común respecto de los proyectos denominados “ILUMINEMOS NUESTRA COLONIA. LUMINARIAS SOLARES EN ZONAS CON VISIBILIDAD ESCASA O NULA PARA BRINDAR A LAS PERSONAS MÁS SEGURIDAD EN SU CAMINO”, serán analizados en un apartado y, en el siguiente, los relativos al proyecto “PARQUE PERRUNO TLACHICHI EN EL CUAL LAS MASCOTAS PODRÁN DAR UN PASEO, JUGAR, EJERCITARSE Y SOCIALIZAR”.

- **Estudio de los agravios relacionados con los dos redictámenes recaídos a los proyectos “ILUMINEMOS NUESTRA COLONIA. LUMINARIAS SOLARES EN ZONAS CON VISIBILIDAD ESCASA O NULA PARA BRINDAR A LAS PERSONAS MÁS SEGURIDAD EN SU CAMINO”.**

La *demandante* sostiene que no se dio respuesta a todas las consideraciones expuestas en los escritos de aclaración.

Así, a continuación se inserta un cuadro para mostrar los planteamientos que, de manera similar, hizo la *parte actora* en los escritos de aclaración, así como la respuesta que le dio el *Órgano Dictaminador* en las redictaminaciones impugnadas:

Dictámenes primigenios	Planteamientos de los escritos de aclaración	Respuesta de la <i>autoridad responsable</i> en la redictaminación
Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad:	PRIMERO. El dictamen puesto a consideración me causa	Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad:



Dictámenes primigenios	Planteamientos de los escritos de aclaración	Respuesta de la <i>autoridad responsable</i> en la redictaminación
<p>....</p> <p>8.1 Técnica: Sí (X) No () INVIABLE: LA ALCALDÍA TLALPAN EN MATERIA DE ALUMBRADO PÚBLICO NO CUENTA CON LOS MATERIALES NECESARIOS Y CAPACITACIÓN TÉCNICA PARA DAR MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LOS EQUIPOS SOLARES, LOS COSTOS DE INVERSIÓN SON ELEVADOS Y NO SIEMPRE SE CUENTA CON LA INTENSIDAD SOLAR ADECUADA PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE DICHOS EQUIPOS, DE IGUAL FORMA ES NECESARIO HOMOLOGAR LA INFRAESTRUCTURA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LA ALCALDÍA TLALPAN, LO ANTERIOR CONFORME AL MANUAL ADMINISTRATIVO VIGENTE EN EL APARTADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS CONFORME A SUS FUNCIONES Y LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS.</p>	<p>agravio debido a que la argumentación planteada por el órgano dictaminador no cuenta con razonamientos técnicos válidos, tomando en consideración que el proyecto denominado ILUMINEMOS NUESTRA COLONIA. LUMINARIAS SOLARES EN ZONAS CON VISIBILIDAD ESCASA O NULA PARA BRINDAR A LAS PERSONAS MÁS SEGURIDAD EN SU CAMINO, con número de folio ..., tiene la finalidad de brindar un beneficio no solo a la Unidad Territorial que nos ocupa, sino a las y los vecinos que forman parte de las colonias aledañas, como lo son, Miguel Hidalgo, Ampliación Miguel Hidalgo 3ª y 4ª sección y en general a toda la comunidad que transita por las calles de la Unidad Territorial, a través de luminarias fomentando el desarrollo sustentable a través del uso de energías 100% limpias que abonan considerablemente a un correcto impacto ambiental, a través de la adquisición de lámparas que cuenten con una mayor eficiencia, ahorro de energía, calidad, precio, desempeño, garantía, bajo mantenimiento, cobertura del panel, capacidad de almacenamiento y que favorezcan la imagen urbana, siendo esto un beneficio prioritario dentro de la agenda gubernamental.</p> <p>SEGUNDO. Igualmente, el dictamen puesto a consideración me causa agravio por ser incongruente, debido a que el órgano dictaminador argumenta que el proyecto denominado CALENTADORES SOLARES CON INSTALACIÓN SEGUNDA Y TERCERA ETAP ILUMINEMOS NUESTRA COLONIA. LUMINARIAS SOLARES EN ZONAS CON VISIBILIDAD ESCASA O NULA PARA BRINDAR A LAS</p>	<p>....</p> <p>8.1 Técnica: Sí (X) No () INVIABLE: LA ALCALDÍA TLALPAN EN MATERIA DE ALUMBRADO PÚBLICO NO CUENTA CON LOS MATERIALES NECESARIOS Y CAPACITACIÓN TÉCNICA PARA DAR MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LOS EQUIPOS SOLARES, LOS COSTOS DE INVERSIÓN SON ELEVADOS Y NO SIEMPRE SE CUENTA CON LA INTENSIDAD SOLAR ADECUADA PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE DICHOS EQUIPOS, DE IGUAL FORMA ES NECESARIO HOMOLOGAR LA INFRAESTRUCTURA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LA ALCALDÍA TLALPAN, LO ANTERIOR CONFORME AL MANUAL ADMINISTRATIVO VIGENTE EN EL APARTADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS CONFORME A SUS FUNCIONES Y LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS.</p>

Dictámenes primigenios	Planteamientos de los escritos de aclaración	Respuesta de la <i>autoridad responsable</i> en la redictaminación
	<p>PERSONAS MÁS SEGURIDAD EN SU CAMINO, no fue técnicamente viable, aduciendo lo siguiente: ... lo cual es totalmente incongruente, tomando en consideración que el Presupuesto Participativo es un recurso destinado a los proyectos presentados por la ciudadanía, por lo cual la Alcaldía tiene la obligación de realizar la contratación de empresas y adquisición de bienes que sean necesarios para la ejecución de los proyectos ganadores en la consulta de Presupuesto Participativo, ya que de acuerdo a la Ley de Participación Ciudadana, en su artículo 117 “...” siendo así que dicho proyecto se puede ejecutar con la adquisición de bienes y la contratación de una empresa para su correcta ejecución, por lo que no es necesario que la Alcaldía suministre los insumos y materiales para ejercer dicho presupuesto.</p> <p>Asimismo la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal en su artículo 28 establece que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios, solamente cuando cuenten con recursos disponibles dentro de su presupuesto aprobado y señalados en el oficio de autorización de inversión que al efecto emita la Secretaría, por lo cual es viable realizar un proceso para la adquisición de bienes y servicios, para la ejecución del proyecto objeto del presente escrito, con una empresa que cumpla con las condiciones necesarias para la ejecución del proyecto, en caso de ser el más votado en la consulta.</p> <p>Así las cosas, dicho supuesto es aplicable para la dictaminación del proyecto objeto del presente escrito, por lo cual la</p>	



Dictámenes primigenios	Planteamientos de los escritos de aclaración	Respuesta de la <i>autoridad responsable</i> en la redictaminación
	<p>argumentación planteada por el órgano dictaminador sobre que no existen las condiciones para declarar viable dicho proyecto, son totalmente infundadas.</p> <p>TERCERO. Que en el dictamen correspondiente al proyecto denominado "LUMINARIAS PARA LA COLONIA", con folio IECM-DD14-000280/24 de la misma Unidad Territorial fue dictaminado como viable, siendo que cumple con las mismas condiciones del proyecto objeto del presente escrito, por lo cual no existe impedimento alguno que pueda ser objeto de inviabilidad del proyecto objeto del presente curso, ya que a diferencia del proyecto que fue dictaminado como viable, el presentado por la suscrita atañe a una de las necesidades más importantes dentro de la agenda gubernamental, en favor del medio ambiente.</p>	

Como se observa, la *autoridad responsable* reiteró lo considerado en los dictámenes primigenios y, además, omitió exponer consideración en relación con los planteamientos de la *parte actora* en los escritos de aclaraciones, en los cuales, entre otras cosas, refirió que los *proyectos* se pueden llevar a cabo con la adquisición de bienes y la contratación de una empresa para su correcta ejecución; así como en el presente año fue declarado viable un proyecto similar relativo a la propia *Unidad Territorial*.

Por tanto, el agravio sobre la falta de exhaustividad de los *redictámenes impugnados* es **fundado**, porque el *Órgano Dictaminador* omitió considerar lo expuesto en los escritos de

aclaración, con lo cual la *parte demandante* pretendió demostrar que sus proyectos sí son viables desde el aspecto técnico.

Sin embargo, lo anterior es insuficiente para revocar los dictámenes cuestionados, puesto que lo cierto es que los planteamientos de la *parte actora* no tienen el alcance de desvirtuar el calificativo de inviabilidad técnica que correspondió a sus proyectos, en razón de lo siguiente.

El artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad técnica, entre otros aspectos.

Cabe indicar que la citada ley y la *Convocatoria* no definen qué debe entenderse por viabilidad técnica.

No obstante, al acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se advierte que la palabra “*viable*” alude a un asunto que por sus circunstancias puede llevarse a cabo.

Por su parte, el citado Diccionario define a la palabra “*técnica*” como el conjunto de procedimientos y recursos de una ciencia o arte.

Tales definiciones aunadas a las reglas de la lógica y la experiencia de ejercicios participativos anteriores –de conformidad con el artículo 61 de la *Ley Procesal*–, permiten concluir que la **viabilidad técnica** consiste en que un proyecto pueda implementarse a partir de determinados procedimientos,

métodos o actividades que permitan su materialización física u operativa⁷.

Ahora, con el objeto de analizar lo expuesto por la *parte actora* respecto a la inviabilidad técnica cabe reiterar las razones sustentadas por el *Órgano Dictaminador*:

LA ALCALDÍA TLALPAN EN MATERIA DE ALUMBRADO PÚBLICO NO CUENTA CON LOS MATERIALES NECESARIOS Y CAPACITACIÓN TÉCNICA PARA DAR MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LOS EQUIPOS SOLARES, LOS COSTOS DE INVERSIÓN SON ELEVADOS Y NO SIEMPRE SE CUENTA CON LA INTENSIDAD SOLAR ADECUADA PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE DICHS EQUIPOS, DE IGUAL FORMA ES NECESARIO HOMOLOGAR LA INFRAESTRUCTURA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LA ALCALDÍA TLALPAN, LO ANTERIOR CONFORME AL MANUAL ADMINISTRATIVO VIGENTE EN EL APARTADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS CONFORME A SUS FUNCIONES Y LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS.

Esto es, la *autoridad responsable* determinó la inviabilidad con sustento en diversas cuestiones, a saber:

- Un aspecto enfocado al uso de las luminarias, relativo a que la alcaldía no cuenta con los materiales y personal capacitado para dar mantenimiento preventivo y correctivo.
- Un aspecto vinculado con el costo de las luminarias, considerando que la inversión sería elevada.
- Un aspecto relativo al funcionamiento de las luminarias, consistente en que al no haber intensidad solar siempre, repercutirá en el funcionamiento.

⁷ Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los Juicios Electorales TECDMX-JEL-049/2020, TECDMX-JEL-052/2020 y TECDMX-JEL-096/2022.

- Un aspecto atinente a la instalación de las luminarias, basado en que se requiere homologar la infraestructura de alumbrado público de la alcaldía, de acuerdo al apartado de la Dirección General de Servicio Urbanos del Manual Administrativo vigente.

Ahora bien, la *parte actora*, tanto en los escritos de aclaración, como en la demanda del presente juicio, formula argumentos que no son suficientes para derrotar la inviabilidad que determinó el *Órgano Dictaminador*.

Lo anterior, porque la *demandante* sólo refirió:

- Que sus *proyectos* tienen la finalidad de dar un beneficio a toda la Unidad Territorial, así como a personas vecinas de zonas aledañas e incluso a todas las que transiten, a través de luminarias que fomentan el desarrollo sustentable mediante el uso de energías limpias con impacto ambiental y que favorecen la imagen urbana.

Sin embargo, lo anterior no se vincula con alguno de los aspectos que expuso el *Órgano Dictaminador* para determinar la inviabilidad técnica y, por el contrario, se refieren a un eventual beneficio comunitario de los *proyectos*, lo cual se relaciona con un rubro diverso, como es el Impacto de beneficio comunitario y público, el que ciertamente fue declarado viable en los redictámenes.

En efecto, en los redictámenes se indicó que sí hay impacto comunitario y público, porque se cuenta con elementos para

determinarse un beneficio para la comunidad, porque el proyecto busca optimizar la seguridad en la *unidad territorial*.

Por ende, el planteamiento analizado no tiene impacto en la calificación de inviabilidad técnica.

- Las luminarias tendrían una mayor eficiencia, ahorro de energía, calidad, precio, desempeño, garantía, bajo mantenimiento, cobertura del panel y capacidad de almacenamiento.

El argumento anterior está relacionado con dos aspectos de los redictámenes: sobre el costo de las luminarias, y sobre su funcionamiento.

Sin embargo, sobre el costo de luminarias, a pesar de que en los redictámenes se dijo que sería elevado, lo cierto es que no se vincula con la cuestión técnica de los *proyectos*, sino con el aspecto financiero, el cual también se calificó como viable por el *Órgano Dictaminador*, pues al efecto indicó que de acuerdo al monto asignado a la *unidad territorial* y considerando el precio unitario del insumo se recomienda tener en cuenta el alcance físico y meta de los *proyectos*.

Por otra parte, la *parte actora* señaló que las luminarias tendrían un buen uso y serían eficientes, con lo cual pretende desvirtuar que la *autoridad responsable* haya considerado que el funcionamiento se afectaría al no haber intensidad solar siempre.

Empero, lo expuesto por la *demandante* es insuficiente para evidenciar la viabilidad técnica, pues no aporta información que permita considerar que, pese a las variaciones en la intensidad solar, tendrían buen desempeño.

En efecto, para ello, la *parte actora* pudo aportar las especificaciones de las luminarias, al menos genéricas o preliminares que permitieran evaluar su operatividad; sin embargo, omitió presentar algún documento o anexo ante el *Órgano Dictaminador* sobre las características técnicas de las luminarias solares objeto de sus *proyectos*.

En ese sentido, era relevante conocer los aspectos técnicos de las luminarias, puesto que el argumento de la *autoridad responsable* conllevaría que un funcionamiento deficiente de las luminarias en atención a las condiciones climáticas podría tener como consecuencia iluminar poco o no iluminar, lo que afectaría completamente el objeto de los *proyectos*, de alumbrar las calles.

- Con los recursos del presupuesto, la Alcaldía tiene la obligación de realizar la contratación de empresas y adquisición de bienes que sean necesarios para la ejecución, por lo que no es necesario que la Alcaldía suministre los insumos y materiales para ejercer dicho presupuesto, además de que es viable realizar un proceso para la adquisición de bienes y servicios, con una empresa que cumpla con las condiciones necesarias para la ejecución del proyecto.



Los argumentos anteriores se refieren a la ejecución de los *proyectos*, en cuanto a que no se requiere que la alcaldía proporcione materiales y suministros porque será la empresa contratada la que se encargue de la ejecución.

Lo anterior no es eficaz para evidenciar la viabilidad técnica del proyecto, ante la calificación negativa determinada por el *Órgano Dictaminador*.

Ello, puesto que la *parte actora* únicamente se refirió a que la compra e instalación de las luminarias se haría con los recursos del presupuesto participativo, a cargo del prestador del servicio que al efecto se contrate.

Sin embargo, el *Órgano Dictaminador* no determinó la inviabilidad técnica con sustento en alguna imposibilidad de utilizar los recursos del presupuesto participativo o de contratar al proveedor de servicios para la instalación de las luminarias o de adquirir los insumos necesarios para dicha ejecución.

Sino que la *autoridad responsable* indicó que, por un lado, para la instalación, era necesario homologar la infraestructura de alumbrado público de la alcaldía.

Es decir, el *Órgano Dictaminador* planteó que la inviabilidad derivaba de que se requería adecuar la actual infraestructura a fin de estar en condiciones de poder instalar las luminarias solares.

Y, por otra parte, expuso una cuestión vinculada con el uso de las luminarias, atinente a que la alcaldía no tiene el material y capacitación técnica para dar mantenimiento preventivo y correctivo.

Esto es, se refirió a los eventuales problemas que se presentarían al colocar las luminarias, puesto que, una vez en uso, no se les podría dar mantenimiento para prevenir, ni para corregir daños.

Por lo anterior, este *Tribunal Electoral* considera que la actora no desvirtúa la inviabilidad determinada por el *Órgano Dictaminador* ya que lo que expuso se vincula con ciertas cuestiones sobre la adquisición e instalación de las luminarias, pero ello no es suficiente ante las inconsistencias técnicas que se consideraron sobre la ejecución y mantenimiento de las luminarias.

En efecto, en primer lugar, no sería factible la instalación por requerirse la adecuación de la infraestructura del alumbrado público, lo cual necesitaría el uso de recursos humanos y materiales adicionales.

Además, la *parte actora* no tomó en cuenta que sus proyectos requerirán de mantenimiento para evitar daños a las luminarias o para corregir o arreglar los desperfectos que se presenten, lo cual no podría ser solucionado, dado que la alcaldía no cuenta con las condiciones materiales y humanas para hacerlo.

Así, es claro que a pesar de que el *Órgano Dictaminador* no expuso argumentos específicos en relación con los escritos de

aclaración de la *parte demandante*, lo cierto es que refirió cuestiones técnicas que no son superadas.

Lo anterior, pues si bien, la *parte actora* expuso argumentos con los que intentó evidenciar la viabilidad técnica de sus *proyectos*, hay aspectos, como los previamente analizados, que superan sus propuestas, al implicar cuestiones que dificultarían la instalación y mantenimiento posterior de las luminarias solares.

Lo que configura la inviabilidad de los *proyectos*, puesto que de no atender los aspectos que indicó la *autoridad responsable* se pondría en duda la viabilidad de la implementación de los *proyectos*, es decir, la instalación de luminarias solares, así como su funcionamiento, lo que a la postre implicaría que no se logre el objetivo pretendido por la *parte actora* de lograr un beneficio comunitario.

Cabe precisar que en los escritos de aclaración, la *parte actora* refirió que es procedente el registro de sus *proyectos*, porque el *Órgano Dictaminador* aprobó el proyecto denominado “LUMINARIAS PARA LA COLONIA” respecto de la misma *unidad territorial*, el cual tiene las mismas características que los *proyectos*.

Sin embargo, cabe precisar que ese proyecto es diferente, pues se refiere a la adquisición, instalación y mantenimiento de luminarias, es decir, incluye la etapa posterior a la colocación, mientras que en el caso, ello no está incluido y es precisamente una de las cuestiones que determinaron la inviabilidad.

Además, del dictamen respectivo, se observa que no está referido a luminarias solares, por lo cual el Órgano Dictaminador condicionó su viabilidad a la instalación de luminarias con tecnología led, la cual es diversa a la que pretende la *parte actora*.

En ese sentido, es importante destacar que la viabilidad de proyectos de presupuesto participativo es analizada en forma individual, atendiendo a los términos específicos en que es presentado cada proyecto, a fin de que se evalúen los aspectos técnico, jurídico, financiero, ambiental y de impacto comunitario y público, según la información aportada por la parte proponente del proyecto sobre las condiciones, características y términos de ejecución del proyecto.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar** los redictámenes impugnados, al no desvirtuarse la inviabilidad técnica que determinó el *Órgano Dictaminador*.

- **Estudio de los agravios relacionados con el redictamen recaído al proyecto “PARQUE PERRUNO TLALCHICHI EN LA CUAL LAS MASCOTAS PODRÁN DAR UN PASEO, JUGAR, EJERCITARSE Y SOCIALIZAR”.**

La *parte actora* cuestiona que el redictamen impugnado, la *autoridad responsable* haya considerado que el *proyecto* es inviable desde un aspecto jurídico, en términos del artículo 44 de

la Ley de Vías Generales de Comunicación⁸, al considerar que se pretende ejecutar en un lugar que se trata de un derecho de vía de *CFE*; sin señalar las razones que sustentan que se trata de un derecho de vía y, por ende, es una zona restringida.

El agravio es **fundado**, toda vez que en el redictamen se encuentra indebidamente fundado y motivado.

En efecto, en el acto impugnado, al analizar el aspecto jurídico, el *Órgano Dictaminador* sólo indicó: “DE ACUERDO AL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO VIGENTE PARA TLALPAN 2010, LA ZONA SE ENCUENTRA GRAFICADA COMO LINEA ELÉCTRICA (DERECHO DE VÍA CFE), AL TRATARSE DE UN DERECHO DE VÍA (CFE) APLICA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN REFORMADA EL 22 DE FEBRERO DE 2022”.

Esto es, se limitó a citar el artículo 44 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, sin exponer las razones exactas que permitieran relacionar el citado precepto legal y la materia del proyecto.

⁸ Artículo 44.- En ningún caso se permitirá la construcción de edificios, líneas de transmisión eléctricas, postes, cercas y demás obras que pudieran entorpecer el tránsito por las vías generales de comunicación. El que con cualquiera obra o trabajo invada una vía de comunicación, está obligado a demoler la obra ejecutada en la parte invadida, y a hacer las reparaciones que se requieran en la misma. La Secretaría o el concesionario, con autorización de ésta, procederá a ejecutar ambas cosas por cuenta del invasor, ya se trate de un particular, municipio o gobierno, sin perjuicio de exigirle el pago de los daños y perjuicios, si el ejecutor de la obra o trabajo no lleva a cabo la reparación mencionada.

Además, como lo dice la *actora*, la *autoridad responsable* omitió acreditar con documento probatorio que el área común ubicada en el lugar en donde se pretende ejecutar el *proyecto* se trata de un derecho de vía de una autoridad federal.

De manera que el *Órgano dictaminador* se limitó a hacer manifestaciones genéricas relacionadas con el hecho de que la zona es derecho de vía de la *CFE*.

En efecto, la responsable es omisa en señalar por qué el sitio en donde se propone ejecutar el proyecto, esto es, el señalado en el croquis que aportó la *parte actora* junto con su escrito de aclaraciones, es considerado un derecho de vía de la autoridad federal.

Además, la *autoridad responsable* no presenta alguna evidencia documental o técnica que soporte su decisión respecto de que la zona señalada para ejecutar el proyecto es un derecho de vía de *CFE*.

Sino que, como se precisó, únicamente realiza manifestaciones al respecto sin relacionar el precepto legal que mencionó y las consideraciones que sustenten debidamente su determinación de decretar la inviabilidad del proyecto propuesto por la *parte actora*, respecto a que se pretende llevar a cabo en una zona que presuntamente pertenece al ámbito federal, además de que, es omisa en agregar o adjuntar a su determinación algún documento que soporte las razones que emitió para decretar la dictaminación negativa.

Lo cual es relevante, a fin de que la *parte demandante* tenga conocimiento pleno de las razones específicas por las cuales se considera que su proyecto es inviable porque se ejecución se pretende en una zona restringida.

Información que sería necesaria a fin de que tenga certeza, de ser el caso, del riesgo que podría existir al ocupar o cruzar un derecho de vía y con ello, para futuros ejercicios fiscales, pueda replantear su *proyecto*.

O bien, en todo caso, estuviera en aptitud de combatir esa determinación, contando con los elementos e información necesaria para tal efecto.

De lo anterior, se concluye que la actuación del *Órgano Dictaminador* se encuentra indebidamente fundada y motivada, de ahí que resulte **fundado** el agravio en estudio y suficiente para revocar el redictamen impugnado.

Cabe precisar que, en la demanda, la *parte actora* solicita que se revoque el redictamen impugnado y en plenitud de jurisdicción se determine la viabilidad del *proyecto*.

Sin embargo, resulta improcedente tal solicitud toda vez que la *autoridad responsable* se encuentra en condiciones de emitir una nueva dictaminación; aunado a que en el expediente del presente juicio no obran las constancias y/o documentales respectivas para que este *órgano jurisdiccional* analice la viabilidad o inviabilidad del proyecto que propone.

Ello, especialmente porque la inviabilidad que determinó la *autoridad responsable* es sobre el aspecto técnico sobre la presunta existencia de un derecho de vía, sin que en el redictamen, como se vio, aportara la información suficiente para sustentar su determinación.

De manera que, por las razones expuestas no es posible atender la solicitud de estudio en plenitud de jurisdicción propuesto por la *parte actora*.

QUINTA. Efectos. Los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Se **revoca** el redictamen emitido el uno de abril, dictado por el *Órgano Dictaminador*, respecto al proyecto “PARQUE PERRUNO TLALCHICHI EN LA CUAL LAS MASCOTAS PODRÁN DAR UN PASEO, JUGAR, EJERCITARSE Y SOCIALIZAR” con clave **IECM-DD14-000210/24**, correspondiente a la Unidad Territorial Ampliación Miguel Hidalgo 2ª sección, en la demarcación territorial Tlalpan.

2. Se **ordena** al *Órgano Dictaminador* que emita un nuevo redictamen en el que vuelva a analizar **únicamente el aspecto jurídico del dictamen** —puesto que los demás rubros fueron calificados como viables— de manera **fundada y motivada**, para lo cual deberá:

- Verificar si la zona en que se pretende la ejecución del proyecto corresponde o no a un derecho de vía de *CFE*.



- De ser así, deberá exponer las razones y datos en que se apoya para considerar la existencia de un derecho de vía.
- Deberá sustentarlo en la documentación que estime permitente para ilustrar y explicar la existencia del derecho de vía.

3. Se concede al *Órgano Dictaminador* el plazo de **tres días naturales**, a partir de la notificación de esta sentencia, para que emita el nuevo dictamen.

4. Dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que el *Órgano Dictaminador* emita el nuevo dictamen, deberá notificarlo a la *parte actora* y deberá enviarlo a la Dirección Distrital del *Instituto Electoral* que corresponda.

5. Una vez que la Dirección Distrital que corresponda reciba la notificación del nuevo dictamen, el *Instituto Electoral* **dentro de las doce horas siguientes** llevará a cabo la publicidad que corresponde de acuerdo a la *Convocatoria*.

6. Se vincula al *Instituto Electoral* al cumplimiento de esta sentencia, de conformidad con la competencia y atribuciones que legalmente le correspondan.

7. Dentro de las **doce horas** a que el *Órgano Dictaminador*, la Dirección Distrital que corresponda y el *Instituto Electoral*, según sea el caso, lleven a cabo los actos ordenados en esta sentencia, **deberán** hacerlo del conocimiento de este Tribunal, con la documentación que lo acredite.

8. **Se apercibe** al *Órgano Dictaminador*, por conducto de la persona Titular del Área de Participación Ciudadana de la *Alcaldía* y a las diversas áreas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con imponer alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias, en caso de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, con fundamento en los artículos 94, 96, 97 y 98 de la *Ley de Procesal*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirman** las redictaminaciones y, como consecuencia, los dictámenes correspondientes a los proyectos denominados: “ILUMINEMOS NUESTRA COLONIA. LUMINARIAS SOLARES EN ZONAS CON VISIBILIDAD ESCASA O NULA PARA BRINDAR A LAS PERSONAS MÁS SEGURIDAD EN SU CAMINO”, con folios **IECM-DD14-000215/23** e **IECM-DD14-000215/24**, correspondientes a la Unidad Territorial Ampliación Miguel Hidalgo 2ª sección, en la Alcaldía Tlalpan, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.

SEGUNDO. Se **revoca** el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Tlalpan, respecto al proyecto denominado “PARQUE PERRUNO TLACHICHI EN EL CUAL LAS MASCOTAS PODRÁN DAR UN PASEO, JUGAR, EJERCITARSE Y SOCIALIZAR” con folio **IECM-DD14-**



000210/24, correspondiente a la Unidad Territorial Ampliación Miguel Hidalgo 2ª sección.

TERCERO. Se ordena al Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Tlalpan y al Instituto Electoral de la Ciudad de México que realicen las acciones ordenadas en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como proceda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-088/2023.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal

Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, ya que, si bien comparto las consideraciones que sustentan la sentencia, no coincido con los efectos plasmados en el punto resolutivo primero, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se propone confirmar los redictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador responsable, a través de los cuales se determinó la inviabilidad de los proyectos presentados por la parte actora para los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Por tanto, en el punto resolutivo primero se resuelve confirmar los redictámenes y, como consecuencia, los dictámenes correspondientes a los proyectos específicos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, propuestos por la parte promovente.

El motivo de mi disenso radica sustancialmente en que, desde mi perspectiva, en el punto resolutivo primero, solamente debe resolverse confirmar los redictámenes respectivos, sin que sea materia de dicha determinación los dictámenes a que se hace referencia.

Lo anterior es así, ya que el acto impugnado por la parte actora son los redictámenes emitidos por el órgano responsable, los cuales fueron dictados como contestación a los escritos de aclaración presentados por la parte accionante para que la autoridad dictaminadora reconsiderara la inviabilidad de sus proyectos, emitidas en los primeros dictámenes.



Esto es, los redictámenes constituyen la última determinación que realiza la autoridad responsable respecto de los proyectos propuestos, lo que implica que con su emisión se dejen sin efectos los dictámenes primigenios y, en consecuencia, prevalezca la determinación final contenida en los redictámenes.

En el proyecto se razona que la pretensión fundamental de la parte actora es que se revoquen los redictámenes relativos a los proyectos que presentó para ser opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial a la que pertenece y, como consecuencia, se determine su viabilidad.

Asimismo, el estudio de fondo se realiza analizando los agravios hechos valer por la parte actora, los cuales se encuentran enfocados a combatir únicamente los redictámenes en comento.

De manera que, si se tiene como actos impugnados los redictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador responsable, la decisión de revocarlos solo puede tener efectos sobre dichas actuaciones y no trascender a los dictámenes primigenios.

En ese sentido, no comparto que el efecto de la confirmación recaiga adicionalmente en los primeros dictámenes emitidos por la responsable, ya que los mismos no fueron los actos impugnados en el presente medio de impugnación.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN
RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO
ELECTORAL TECDMX-JEL-088/2023.**

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-088/2023; fue aprobada el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, este último, quien emite voto concurrente. Voto que corre agregado a esta Sentencia. Constante de veinticuatro fojas por anverso y reverso. DOY FE.